

# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

**Artículo 1.º** Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

**Art. 2.º** La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

**Art. 3.º** Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

*Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.*

**Artículo 23.** Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes. . . . .	3	Un mes. . . . .	4
Trimestre. . . . .	8 25	Trimestre. . . . .	11 25
Seis meses. . . . .	16 50	Seis meses. . . . .	22 50
Un año. . . . .	33	Un año. . . . .	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

**NOTA IMPORTANTE.**—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA.**—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 8 de Junio)

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (que Dios guarde), S. M. la REINA DOÑA VICTORIA EUGENIA, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes DON JAIME y DOÑA BEATRIZ, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

#### Ministerio de la Gobernación

Núm. 1.877

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

**Artículo 1.º** Se aprueba el adjunto Reglamento provisional para los servicios de Giro Postal y Bonos Postales.

**Art. 2.º** La Dirección General de Correos y Telégrafos determinará las fechas en que han de comenzar dichos servicios.

Dado en Palacio á treinta de Mayo de mil novecientos once.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, *Antonio Barrero y Castillo*.

#### Reglamento provisional para el servicio del Giro Postal y de los Bonos Postales.

**Artículo 1.º** Las oficinas de Correos que designe la Dirección General de presente ó en lo sucesivo podrán admitir y pagar giros por valor desde una peseta hasta la cantidad que como límite determine el Ministro de la Gobernación, no

admitiéndose fracciones menores de cinco céntimos.

Un remitente no podrá imponer giros para una misma población en un solo día por mayor valor de dicho límite en uno ó en varios envíos.

**Art. 2.º** Los giros podrán hacerse á favor de personas que residan en poblaciones donde no se preste este servicio. El expedidor designará la oficina autorizada que, previo aviso al destinatario, haya de efectuar el pago.

La oficina de destino podrá enviar al consignatario la cantidad girada cuando no exceda de 50 pesetas, por mediación del cartero rural respectivo.

**Art. 3.º** Asimismo los residentes en pueblos unidos por servicios directos á una oficina autorizada, podrán hacer giros desde una á 50 pesetas, por mediación de los carteros rurales, que les darán resguardos provisionales con arreglo á lo dispuesto en el artículo 11.

**Art. 4.º** El expedidor abonará, en sellos de Giro, el medio por ciento de la cantidad impuesta, sin que se admitan fracciones menores de cinco céntimos, y además 0,10 pesetas en igual forma, cualquiera que sea el importe del giro, por el envío de la orden de pago.

**Art. 5.º** Los giros se formalizarán por la oficina expedidora en libros talonarios cuyas hojas constarán de cuatro partes:

La primera quedará como matriz, unida al libro, y se archivará en la misma dependencia; la segunda servirá para justificar las cuentas; la tercera constituirá la orden de pago para la oficina de destino, y la cuarta se entregará como resguardo al expedidor.

Estos libros serán foliados, y todas las

partes de cada hoja llevarán el mismo número, consignándose en ellas: el nombre ó razón social y domicilio del remitente; el nombre ó razón social y residencia del destinatario, con sus títulos, profesión y cuantos datos sirvan para precisar su personalidad; su domicilio ó la indicación «lista»; la cantidad girada, en letra y en números arábigos; los derechos percibidos en concepto de premio por envío de la orden, y en su caso por aviso de recibo, en número solamente; la oficina de destino, la de origen, el sello de ésta y la firma del Administrador ó funcionario que autorice el giro.

No se podrán emplear abreviaturas ó palabras convencionales, ni se admitirán enmiendas, raspaduras ó interlineados, aunque se quiera salvarlos por nota.

Si se inutilizare alguna hoja del libro talonario, se cortará en diagonal, uniéndose la mitad desprendida á la cuenta del mes, en el lugar que por su numeración le correspondía.

**Art. 6.º** También podrán expedirse giros al portador del resguardo. En este caso, el imponente deberá remitir por su cuenta dicho resguardo á la persona que haya de percibir la cantidad girada, respecto de la cual se omitirán las indicaciones expresadas en el artículo precedente, sustituyéndola por la palabra «portador.»

**Art. 7.º** Los sellos á que se refiere el artículo 4.º, y en su caso el referente al aviso de recibo, se adherirán á la segunda parte de la hoja talonaria, inutilizándolos con tres números en tinta, indicadores del día, mes y año de la imposición.

**Art. 8.º** En los giros á favor de persona determinada podrá el expedidor, en

el acto de la imposición, pedir aviso de recibo suscrito por el propio destinatario, mediante abono de 0,10 pesetas en un sello de giro, que se adherirá á la segunda parte de la hoja talonaria.

En la tercera, la oficina de origen consignará las palabras «aviso de recibo», y al remitirla á su destino la unirá el impreso, en donde ha de recogerse la firma del consignatario, llenando sus indicaciones manuscritas.

En los giros á que se refiere el artículo 9.º extenderá el recibo la oficina de destino.

**Art. 9.º** Cuando así lo desee el expedidor de un giro nominativo, la oficina de Correos transmitirá la orden por telégrafo á la Administración de destino, mediante el abono de la tasa correspondiente, á más de los derechos expresados en este Reglamento.

El telegrama se redactará en esta forma: «Administrador ó agente de... al de... Entregue á... (nombre y apellidos, título, profesión, etc., del destinatario), calle de... número... (ó en lista)... pesetas, giro número..., de... (nombre y apellidos del expedidor).»

Si se pidiera «aviso de recibo» se agregarán en el despacho estas palabras. Si el remitente quiere, además, tener por telégrafo noticia de la entrega, se expedirá el telegrama con respuesta pagada.

En ningún caso se omitirá el envío por primer correo de la orden de pago, que servirá para justificación de la cuenta y confirmación del giro, consignando en todas las partes de la hoja las palabras «Por telégrafo.»

El recibo del telegrama se unirá á la matriz de la hoja.

**Art. 10.** No se cursará por la oficina

de Telégrafos ningún despacho de giro sin que vaya autorizado con la firma del Administrador y el sello de la oficina de Correos.

Estos despachos se remitirán siempre á la estación telegráfica por medio de persona previamente autorizada por el Administrador. El funcionario de Telégrafos que los reciba consignará con su firma en los mismos esta nota, que se transmitirá después del texto:

«Entregado por.... autorizado y conocido».

Sin este requisito y el visto bueno del Jefe de la estación no se dará curso al telegrama.

Art. 11. Los carteros rurales, por cuya mediación se hagan giros, expedirán á los imponentes recibos provisionales en que consten los datos expresados en el párrafo 3.º del artículo 5.º, quedándose con una copia exacta de este documento.

Esta copia y las cantidades recibidas, serán presentadas por el mismo cartero rural en la oficina autorizada de que dependan si su servicio les obliga á recibir en ella su correspondencia para su distribución, y en otro caso las mandarán por el ambulante ó conductor directo, entregándosela al descubierto y mediante recibo al pie de un asiento en su libreta de certificados, que exprese bajo la palabra Giro, el nombre del imponente y del destinatario, la cantidad total y la fecha. Con estos mismos requisitos harán entrega los ambulantes y conductores de las cantidades y copias recibidas.

La oficina autorizada formalizará inmediatamente el giro y entregará ó remitirá bajo sobre certificado por la primera expedición al cartero, el resguardo definitivo, para que lo entregue al expedidor, cangeándolo por el provisional.

Art. 12. Los giros nominativos podrán expedirse con el carácter de urgentes, si el imponente presenta un sello de los destinados á esta clase de correspondencia, el cual se adherirá al sobre en que se incluye la libranza, consignándose en ésta y en aquél, la palabra urgente.

El Administrador de la oficina de destino, tan pronto como reciba una orden en estas condiciones, dispondrá el pago inmediato por medio de un mensajero ó cartero de los destinados al reparto de aquellos envíos.

Art. 13. La oficina de origen remitirá á la de destino, bajo sobre, las órdenes de pago, en unión de la correspondencia certificada, anotándose en las hojas de aviso en esta forma:

De ... (procedencia) para ... (destino) ... (número) giros.

Art. 14. Todas las oficinas autorizadas llevarán un libro en que carguen y daten las cantidades que reciben ó abonan, en relación con el servicio del Giro.

En las páginas correspondientes al cargo, anotarán los fondos que se les remitan y las cantidades impuestas por los expedidores, y en las de data los fondos que devuelvan y los pagos que verifiquen.

Diariamente se confrontará la diferencia entre las sumas de unas y otras partidas con el efectivo de la Caja.

Asimismo llevarán un registro especial en que anoten todas las órdenes de pago que les dirijan otras oficinas. En los asientos correspondientes á los recibidos y no

satisfechos por cualquier causa, se pondrá la indicación S (en suspenso) y cuando se realicen, reexpidan ó devuelvan, se agregarán las iniciales P, R ó D, respectivamente, y la fecha.

Art. 15. Los pagos deberán hacerse por las oficinas de destino en billetes del Banco de España ó moneda de curso legal, dentro de las veinticuatro horas siguientes al recibo de la orden.

Si careciesen de fondos bastantes, podrán dilatar el abono por un plazo máximo de cinco días, reclamando por el medio más rápido á la Principal respectiva, ó si tiene este carácter al Centro directivo, la cantidad necesaria para hacer frente á los giros.

Art. 16. Las oficinas de destino en el acto de recibir una orden de pago y después de asegurarse de su autenticidad, la registrarán en el especial de giros y la entregarán bajo recibo al funcionario encargado de la lista ó al cartero respectivo con la cantidad girada, para que mediante el pago de ésta sea aquélla suscrita por el destinatario. Hecho el pago se devolverá al Administrador la libranza y se anotará en el libro de cargo y data.

Si el destinatario reside en un pueblo con el que la oficina de destino no tenga enlace postal directo, se le pasará un aviso impreso para que se presente á cobrar en la Administración. De igual modo se procederá con los destinatarios residentes en pueblos que tengan enlace postal directo y no estén servidos por carteros rurales, ó cuando los giros excedan de 50 pesetas.

Art. 17. Si el pago hubiera de hacerse por mediación de un cartero rural que no reciba la correspondencia en la propia oficina, se remitirá la orden de giro y la cantidad al descubierto y con las mismas formalidades expresadas en el artículo 11. La orden con el recibo del destinatario se devolverá al Jefe ó encargado de la oficina, bajo sobre, con el carácter de certificado.

Art. 18. En todos los casos el destinatario formará además del recibo en la libranza, el asiento correspondiente en una libreta especial del cartero ó funcionario de lista, expresando aquél de su letra la fecha y la cantidad que recibe. Asimismo suscribirá el aviso de pago para el expedidor, si éste lo hubiera solicitado.

Art. 19. En los giros por Telégrafo se recogerá la firma del destinatario en la libreta de entrega y en una hoja separada extendida por la oficina de destino, que se unirá después al telegrama, y ambos á la orden de giro que remita la oficina de origen.

La estación telegráfica de destino enviará al Administrador de Correos, por persona previamente autorizada, los despachos de giro garantizados con la firma y sello del Jefe de la estación.

Art. 20. Los pagos se harán al mismo destinatario ó persona apoderada por éste. Sin embargo, en caso de ausencia ó enfermedad del interesado, y no excediendo de 100 pesetas el giro, podrá abonarse á persona adulta de la familia de aquél, que expresará esta circunstancia en la libranza y en la libreta de entrega.

En todo caso, el funcionario ó agente encargado del pago habrá de asegurarse de la identidad del destinatario. Si el car-

tero no le conoce, podrá exigir la garantía de un vecino de la localidad, de su confianza.

Para la entrega en lista será preciso siempre el conocimiento de persona que ofrezca garantía suficiente á juicio del funcionario que asumiera la responsabilidad del pago. Este conocimiento deberá consignarse en la misma libranza ó en una hoja de papel, que será unida á ésta.

Art. 21. Los avisos para personas que pertenezcan á Cuerpos militares de guarnición ó se encuentren en Hospitales, Casas de Religión ó de Salud, Asilos, Hospicios ó Prisiones, serán satisfechos á los interesados ó sus mandatarios mediante el conocimiento y garantía del Jefe del Cuerpo ó Director del Establecimiento á que pertenezcan.

Los destinados á transeuntes alojados en fondas, hoteles, etc., se entregarán por los carteros, con el conocimiento y garantía del administrador, dueño ó el arrendatario de la casa en que los interesados se hospeden.

Los religiosos que al profesar hayan cambiado de nombre, firmarán con el que les corresponda por su estado civil, agregando el que adoptaron, si consta éste en la libranza.

Art. 22. Para que un individuo reciba una cantidad girada en concepto de apoderado del destinatario, deberá exhibir el poder y consignar en la libranza la fecha de este documento, el nombre y la población del Notario autorizante.

Art. 23. Si el destinatario no sabe ó no puede firmar, se hará la entrega autorizada por dos testigos, vecinos de la localidad y conocidos del funcionario que verifique el pago. Si éste hubiera de hacerse en la oficina, y el destinatario no pudiera presentarse en ella por cualquier causa, podrá facultar á otra persona en un documento que será unido á la libranza, y mediante las garantías expresadas para la entrega en lista, debiendo en este caso extenderse el conocimiento á las firmas del destinatario y de la persona autorizada.

Art. 24. El pago á domicilio se intentará por los carteros en dos días consecutivos. Si no pudieran verificar la entrega por no encontrar al destinatario, por no acreditar éste su personalidad ó por cualquiera otra causa, dejarán aviso al interesado de que se presente en la oficina para hacerla efectiva.

Art. 25. El pago de los giros al portador no exigirá más formalidad que la entrega del resguardo expedido por la Administración de origen al imponente, y su confrontación con la orden de pago, remitida por la misma oficina.

La responsabilidad de la Administración cesa en este caso desde el momento que ha recobrado el resguardo.

Art. 26. Los giros se harán efectivos siempre que sea posible, mientras no haya orden judicial en contrario. En caso de oposición de los maridos, padres, tutores ó curadores, la Administración devolverá el importe al expedidor, sin más trámites, con otro giro gratuito.

Art. 27. En caso de duda sobre la personalidad del destinatario ó otro extremo cualquiera de la orden, se consultará á la oficina de origen por correo ó por telégrafo, según la clase del giro.

Art. 28. Si el destinatario hubiese

muerto, rehusare el giro ó se ignorase su paradero, la oficina de destino, por medio de la de origen, avisará al imponente para que resuelva si ha de entregarse la cantidad á otra persona ó ha de serle devuelta. Cualquiera de estas peticiones ha de hacerse en impresos especiales, con la firma del expedidor ó con la de los dos testigos si no supiese firmar. Si el remitente designa otro destinatario de la misma población, la oficina de origen se limitará á consignar por medio de nota en la matriz correspondiente del libro talonario la petición del expedidor, y á remitirla autorizada por el Administrador á la oficina de destino que la unirá á la primera orden de pago, haciendo la indicación oportuna en el libro de giros.

Si el imponente pide la devolución, se le exigirán los derechos correspondientes al medio por ciento y á los 10 céntimos de envío de la libranza, y se remitirán á la oficina del destino, la cual, para todos los efectos de la contabilidad, se datará el importe del giro como si lo hubiese satisfecho, y á la vez se cargará de él formulando otro nuevo á favor del expedidor y á cargo de la Administración de procedencia, figurando en el lugar del imponente en las anotaciones del talonario la palabra «devolución».

En la primera libranza que se llevará á la cuenta pondrá el Administrador una nota autorizada con su sello y firma en estos términos: «giro devuelto al expedidor con el número..., en... (fecha).»

Cuando el imponente solicite que se entregue la cantidad á otra persona residente en distinta población, se procederá lo mismo que en el caso de devolución, pero el nuevo giro se formulará á la oficina donde haya de hacerse efectivo, figurando como expedidor el primitivo con la palabra «reexpedición» é inutilizando el resguardo.

Art. 29. Cuando se trate de giros al portador la oficina de destino comunicará á la de origen que no han tenido despacho si no se presentasen al cobro dentro del plazo de treinta días, contados desde la fecha de la imposición.

De igual modo se procederá cuando dentro de ese plazo no comparezcan en la Administración ó no justifiquen su personalidad los destinatarios de giros á «lista», ó que no hayan podido realizar á domicilio los carteros, con arreglo al artículo 24.

Art. 30. El importe de los giros es propiedad del expedidor hasta el momento de su entrega al destinatario, y por tanto aquél podrá, hasta entonces, modificar la designación de éste ó reclamar la devolución.

Estas peticiones deberán formularlas por escrito ante el Administrador de la oficina de origen que se encargará de comunicar la orden á la de destino mediante la entrega de los sellos correspondientes á una carta sencilla certificada. En caso de urgencia podrá comunicarse por telégrafo á expensas del interesado, la orden de suspender el pago hasta que llegue por primer correo el oficio.

El expedidor habrá de justificar su calidad de tal, en forma que satisfaga al Administrador de la oficina de origen que asume la responsabilidad de la orden.

(Se concluirá.)

## Tesorería de Hacienda DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Núm. 1.901

### Edicto

Habiéndose librado certificaciones de descubiertos por los conceptos que á continuación se indican contra los contribuyentes cuyo nombre y vecindad también se expresan, se ha dictado por esta Tesorería la providencia de apremio de primer grado.

Lo que se anuncia por medio del presente, haciendo saber á los interesados que si dentro del término de cinco días, á contar desde el en que se publiquen los oportunos edictos en las localidades de la vecindad de los deudores ó desde la inserción del presente en este periódico oficial, no verifican en la respectiva oficina liquidadora del impuesto el ingreso del principal y abonar al Agente ejecutivo el importe del 5 por 100 en que consiste el apremio de primer grado, se decretará el de segundo con el recargo del 15 por 100 sobre las cuotas.

*Conceptos, nombre de los contribuyentes, vecindad y débito principal.*

Derechos reales.

Josefa Heredero Rodríguez, Baena, pesetas 199'50.

Antonio Camacho Uclés, Zuheros, pesetas 2'25.

Antonio María Priego Priego, Doña Mencía, 8'45 pesetas.

Diego Calderón y Calderón, Belalcázar, 44'53 pesetas.

Miguel Calderón y Calderón, Belalcázar, 44'53 pesetas.

Pedro Calderón y Calderón, Belalcázar, 44'53 pesetas.

Miguel Calderón y Calderón, Belalcázar, 44'53 pesetas.

Ana Calderón y Calderón, Belalcázar, 44'53 pesetas.

Diego, Miguel, Pedro, Miguel y Ana Calderón y Calderón, Belalcázar, 3'49 pesetas.

Córdoba 5 de Junio de 1911.—El Tesorero de Hacienda, Guillermo de la Bastida.

## AYUNTAMIENTOS

### PEÑARROYA

Núm. 1.890

Extracto de los acuerdos adoptados por este Ayuntamiento durante el mes de Mayo del año actual, que se forma en cumplimiento de lo que dispone el artículo 109 de la ley Municipal vigente.

Sesión ordinaria del día 6

Abierta la sesión por el señor Presidente don Emilio Miguel y Palacios, se aprobó la anterior y se tomaron los siguientes acuerdos:

Aprobar y dictaminar favorablemente las relaciones de alteración en el correspondiente Registro fiscal, presentadas por don Simeón González Jurado, don Juan Pantaleón Melgarejo y don Juan Puche Loja, y otra de don Juan Pantaleón Melgarejo para que se suscriban á sus respectivos nombres.

Otro concediéndole á don Juan Medina Murillo un aumento de 3'75 pesetas mensuales sobre lo que venía cobrando por arriendo del edificio destinado á matadero público.

Otro autorizando para que se le devuelva por la Depositaria de fondos mu-

nicipales las fianzas hechas por don Nicomedes Gallardo Robas en los arriendos del arbitrio sobre matadero público en los años 1908 y 1910 de la cantidad de 308'60 pesetas y 340'65, respectivamente.

Con lo cual el señor Presidente levantó la sesión.

Sesión ordinaria del día 13

No tuvo efecto por no haber asistido número suficiente de señores Concejales.

Sesión ordinaria del día 20

No se celebró por no concurrir suficiente número de señores Concejales.

Sesión ordinaria del día 27

No tuvo efecto por faltar número suficiente de señores Concejales para poderla celebrar.

Sesión extraordinaria del día 31

Esta no pudo celebrarse por no haber asistido número suficiente de señores Concejales.

Peñarroya 1.º de Junio de 1911.—El Secretario, H. Donoso y Aponete.

Diligencia.—El precedente extracto ha sido aprobado por el Ayuntamiento en sesión extraordinaria del día de ayer, de que certifico. Peñarroya á 3 de Junio de 1911.—El Secretario, H. Donoso y Aponete.—V.º B.º: El Alcalde, Miguel.

### BLAZQUEZ

Núm. 1.929

Don Pedro Moreno Díaz, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que hallándose terminada la relación de altas y bajas presentadas por los contribuyentes de este término al Registro fiscal de la riqueza rústica para el año venidero de 1912, queda expuesta al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, para que durante dicho período pueda ser examinada por los mismos y aducir las reclamaciones que crean oportunas.

Blázquez 5 de Junio de 1911.—Pedro Moreno.

### ALMEDINILLA

Núm. 1.930

Don Antonio Vega, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que formado por el Ayuntamiento de mi presidencia el apéndice 6 relación de altas y bajas al Registro fiscal de la riqueza rústica de este término, que ha de servir de base para la formación del repartimiento para el año de 1912, queda expuesto al público en la Secretaría capitular, por el plazo de quince días, contados desde el de la fecha, pudiendo durante el mismo ser examinado por los contribuyentes en él inscritos y presentar las reclamaciones de que se crean asistidos.

Almedinilla 5 de Junio de 1911.—A. Vega.

Núm. 1.930

Hago saber: que formado por la Junta pericial de mi presidencia el apéndice al amillaramiento de la riqueza urbana de esta término, que ha de servir de base para la formación del repartimiento para el año de 1912, queda expuesto al público en esta Secretaría capitular, por el plazo de quince días, contados desde el de la fecha, pudiendo durante el mismo ser examinado por los contribuyentes en él inscritos y presentar las reclamaciones de que se crean asistidos.

Almedinilla 5 de Junio de 1911.—A. Vega.

### BUJALANCE

Núm. 1.931

Don José de Lora y Daza, primer Teniente y Alcalde accidental del ilustre Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que terminado por la Junta pericial el apéndice al amillaramiento de la riqueza urbana de este distrito municipal para el año 1912, queda de manifiesto durante quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los interesados á quienes afecta puedan examinarlo y aducir durante dicho plazo las reclamaciones que juzguen asistir á su derecho.

Bujalance 6 de Junio de 1911.—José de Lora y Daza.

Núm. 1.931

Hago saber: que terminado el apéndice al catastro de la riqueza rústica de este distrito municipal para el año 1912, queda de manifiesto, durante quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los interesados á quienes afecta puedan examinarlo y aducir durante dicho plazo las reclamaciones que juzguen asistir á su derecho.

Bujalance 6 de Junio de 1911.—José de Lora y Daza.

Núm. 1.931

Hago saber: que á los efectos del artículo 69 del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896 para la ejecución de la ley de Reclutamiento de 21 de Octubre del mismo año y de las Reales órdenes de 27 de Junio, 23 Diciembre de 1903 y 16 de Agosto de 1907, por el presente se anuncia al público que cuantos mozos hayan de ser comprendidos en el alistamiento del próximo reemplazo de 1912 y necesiten comprobar, para las excepciones que se propongan alegar, la ausencia de ignorado paradero de sus padres ó hermanos, deberán presentarse á este Ayuntamiento durante el actual mes de Junio, y ello mediante escrito solicitando se incoe el expediente de ausencia que como requisito previo exigen las citadas disposiciones.

Por último, se advierte á los interesados que de no efectuar la petición en la forma y plazos señalados, se entenderá renuncian al derecho que les asiste y á todos los beneficios que del mismo se derivan.

Bujalance 6 de Junio de 1911.—José de Lora y Daza.

### MONTALBAN

Núm. 1.932

Don Francisco Ruz Ortiz, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que confeccionados los apéndices al amillaramiento que habrán de servir de base á los repartos de la contribución rústica y urbana de este término, para el próximo ejercicio de 1912, quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde el de la fecha, en conformidad á lo que establece el artículo 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900, á los efectos de que los contribuyentes puedan examinarlos y entablar las reclamaciones de agravio que entendieren pertinentes, relativas á las alteraciones de riqueza imponible acordadas; advirtiéndose que serán declaradas extemporáneas todas aquellas que se presenten fuera del indicado período.

Montalbán 1.º de Junio de 1911.—Francisco Ruz.—P. S. M., Agustín Pérez de la Lastra, Secretario.—(Es copia.)

### ALMODOVAR DEL RIO

Núm. 1.933

Don Salvador Serrano Reyes, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que para dar cumplimiento á lo prevenido en el artículo 69 del Reglamento para la ejecución de la ley de Reemplazos vigentes, los mozos que deban ser comprendidos en el alistamiento del próximo año de 1912, y tengan que acreditar la ausencia é ignorado paradero de sus padres ó hermanos, solicitarán de esta Alcaldía, dentro del presente mes, la instrucción del oportuno expediente, á fin de que pueda tramitarse en el plazo reglamentario, en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo no se dará curso á ninguna petición que con dicho fin se presente.

Almodóvar del Río á 5 de Junio de 1911.—Salvador Serrano.

### VILLANUEVA DE CÓRDOBA

Núm. 1.934

Don Matías Moreno Blanco, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que los mozos que deban ser comprendidos en el alistamiento de 1912, y tengan que acreditar la ausencia é ignorado paradero, por más de diez años, de sus padres, hermanos ó abuelos, porque les asista alguna excepción, deben solicitar de esta Alcaldía, dentro del mes de Junio actual, la instrucción del oportuno expediente, á fin de que puedan tramitarse con arreglo á lo que dispone el artículo 69 del Reglamento vigente.

Villanueva de Córdoba 7 de Junio de 1911.—Matías Moreno.

### POZOBLANCO

Núm. 1.935

Don Agustín Caballero Fernández, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que censuradas por el señor Regidor Síndico y dictaminadas por la comisión de Hacienda las cuentas municipales de esta localidad, respectivas al ejercicio de 1910, el Ayuntamiento, en la sesión supletoria celebrada en el día de ayer, acordó fijar el cargo y data de las mismas, y que se expongan al público, por término de quince días, en la Secretaría municipal, á los efectos prevenidos en el artículo 161 de la vigente ley Municipal.

Lo que se hace público por medio del presente para que llegue á conocimiento de este vecindario y puedan presentar por escrito las reclamaciones que estimen pertinentes.

Pozoblanco 7 de Junio de 1911.—Agustín Caballero.

### IZNAJAR

Núm. 1.936

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de esta localidad correspondientes al ejercicio de 1910, con los documentos que las justifican, previa censura del señor Regidor Síndico, se hace público que las mismas se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, al objeto de que cualquier vecino pueda examinarlas y producir las reclamaciones ó observaciones que estimen por conveniente, en la inteligencia de que, transcurrido que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Iznájar á 6 de Junio de 1911.—El Alcalde accidental, Cristóbal Comino.

**LA CARLOTA**

Núm. 1.943

Don Rafael Fernández Falder, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que habiéndose recibido aprobado por la superioridad el repartimiento de consumos formado para el año actual, se anuncia la cobranza del primero y segundo trimestres, que ha de tener lugar durante los días del 10 al 15 inclusive del mes actual, en la oficina recaudadora designada al efecto, y á cargo del recaudador don Joaquín Muñoz Jiménez.

Lo que para conocimiento de los contribuyentes vecinos y hacendados forasteros de este término municipal se hace público por medio del presente, quedando advertidos que transcurrido el plazo indicado se procederá por la vía de apremio, con arreglo á lo dispuesto en la vigente Instrucción.

La Carlota 7 de Junio de 1911.—Rafael Fernández.

**AÑORA**

Núm. 1.944

Don Bartolomé Madrid y Madrid, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que para que pueda tener debido cumplimiento cuanto dispone el artículo 69 del Reglamento para la ejecución de la vigente ley de Reemplazos, los mozos que deben ser comprendidos en el alistamiento del próximo año de 1912, y tengan que acreditar la ausencia é ignorado paradero de sus padres ó hermanos, solicitarán de esta Alcaldía, dentro del próximo mes de Junio, la instrucción del oportuno expediente, á fin de que pueda tramitarse en el plazo, y forma que para ello señala la Real orden de 27 de Junio de 1903, en la inteligencia que transcurrido dicho plazo no se dará curso á ninguna solicitud que con dicho fin se presente.

Añora 31 de Mayo de 1911.—Bartolomé Madrid.

Núm. 1.944

Hago saber: que hallándose terminado en borrador la relación de altas y bajas presentadas por los contribuyentes al Registro fiscal de la riqueza rústica y apéndice á la urbana para el próximo año de 1912, quedan dichos documentos expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para que puedan ser examinados por los contribuyentes y exponer las reclamaciones que consideren justas.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes de este término municipal, advirtiendo que dicho plazo empieza el día de la fecha.

Añora á 1.º de Junio de 1911.—Bartolomé Madrid.

**HORNACHUELOS**

Núm. 1.942

Don Manuel Santisteban Zamora, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que habiéndome presentado el recaudador del impuesto de consumos de esta villa la relación de los individuos que no han satisfecho sus cuotas en el segundo trimestre de este año, durante los días señalados en los anuncios que al efecto se publicaron, he dictado con fecha de hoy, de conformidad al artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, la providencia siguiente:

«Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente relación, dentro del plazo hábil que se les señaló en los edictos de co-

branza que se fijaron en esta localidad con la debida anticipación, antes de abrirse el pago de dicho impuesto correspondiente al segundo trimestre de 1911, quedan incurso en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, en la inteligencia de que si en el término de tres días, no satisfacen los morosos el principal y recargo referidos se expedirá el apremio de segundo grado. Y hago saber al recaudador la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga.»

Y á fin de que llegue á conocimiento de los contribuyentes morosos comprendidos en dicha relación, á quienes invito para que en el preciso término de tres días, á contar desde hoy, se presenten en las oficinas de la recaudación, situadas en estas Casas Consistoriales, á realizar sus respectivas cuotas y el recargo del 5 por 100 impuesto sobre las mismas, evitando así las demás responsabilidades que la Instrucción determina, he dispuesto publicar el presente edicto en los párrafos de costumbre de esta localidad, en cumplimiento del artículo 52.

Hornachuelos 6 de Junio de 1911.—Manuel Santisteban.

**Ayuntamiento de Priego**

AÑO DE 1911

MES DE JUNIO

**PRESUPUESTO DE GASTOS**

Distribución de fondos por capítulos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores acuerda este Municipio conforme á lo que sobre el particular previenen las disposiciones vigentes.

Núm. 1.938

Capítulos.	OBSERVACIONES	OBLIGACIONES DE PAGO			TOTAL
		Inmediato	Diferible	Voluntario	
		Pesetas	Pesetas	Pesetas	
1.º	Gastos del Ayuntamiento	3670 26	100		3770 26
2.º	Policia de seguridad	1331 91			1331 91
3.º	Policia urbana y rural	2532 89			2532 89
4.º	Instrucción pública	710 56			710 56
5.º	Beneficencia	3000			3000
6.º	Obras públicas	1500			1500
7.º	Corrección pública	1014 39			1014 39
8.º	Montes				
9.º	Cargas	5000			5000
10.º	Obras de nueva construcción				
11.º	Imprevistos				
12.º	Resultas				
TOTALES.....		18760 01	100		18860 01

En Priego de Córdoba á 1.º de Junio de 1911.—El Contador, Rafael Valverde. Providencia.—Dese cuenta al Ayuntamiento de la precedente distribución de fondos.

Alcaldía constitucional de Priego á tres de Junio de mil novecientos once.—A. Gámiz.

**JUZGADOS**

**FUENTE OBEJUNA**

Núm. 1.788

Don José James y Becerra, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: que por Teresa Mellado González, de sesenta y cuatro años, viuda y de estos vecinos, se ha solicitado de este Juzgado la instrucción del oportuno expediente para inscribir á su favor en el Registro de la propiedad de este partido el dominio de la finca siguiente:

Una casa sita en la calle Triana, de esta villa, marcada con el número treinta y tres, que mide su fachada principal de largo ocho metros por doce de centro; consta de tres habitaciones, portal, cocina, zaguán, cuadra y corral; linda por la derecha entrando con otra de Manuel Cuadrado; izquierda la de Tomás Redondo, y por la espalda con corral de la casa de los herederos de María Murillo. Esta finca la adquirió la recurrente por compra á Luisa Ramos Benavente, viuda hoy difunta y á sus hijos Dolores, Francisco y María Rodríguez Ramos.

Y en cumplimiento á lo prevenido en la vigente ley Hipotecaria, se convoca á

las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada por medio del presente edicto, que se insertará tres veces en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á fin de que comparezcan ante este Juzgado si quieren alegar su derecho, en el término de ciento ochenta días.

Dado en Fuente Obejuna á once de Mayo de mil novecientos once.—José James.—El Oficial, Antonio Ríos.

**CASTRO DEL RÍO**

Núm. 1.945

Don Tomás Mendigutia y Morales, Juez de instrucción de este partido.

A las autoridades y agentes de policia de la Nación hago saber: que en la mañana del tres del actual desapareció de los terrenos de la finca San Felipe, de este término, un mulo castaño oscuro, de cuatro años, alzada un metro treinta y un centímetros, raza española, hierro J. P. en el anca derecha y el hierro del Fénix Agrícola en la izquierda, propio de don José Pulido Doncel, de estos vecinos.

Y ruego á dichas autoridades y Agentes practiquen activas diligencias en busca de expresado mulo, que caso de habiéndose pondrán á disposición de este Juzga-

do, con la persona en cuyo poder se encuentre, si no acredita legitima adquisición.

Dado en Castro del Río á seis de Junio de mil novecientos once.—Tomás Mendigutia.—Por mandado de su señoría, P. L. del actuario, Manuel Jiménez.

**POSADAS**

Núm. 1.946

Don Manuel Heredia y Trevilla, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria que se publicará en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, ruego y encargo á toda clase de autoridades y agentes de la policia judicial, la práctica de activas diligencias en la busca y rescate del semoviente que se reseña á continuación, perteneciente á José Garrido González; vecino de esta villa, que fué hurtado la noche del veintidos de Mayo último en terrenos de la finca llamada Casa de la Plata, de este término, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado, con la persona en cuyo poder se encuentre, si no acredita su legitima adquisición, pues así lo tengo acordado en sumario que instruyo con motivo de expresado hecho.

Dada en Posadas á cinco de Junio de mil novecientos once.—Manuel Heredia.—El Secretario, Félix Nogués.

**Señas**

Un burro entero, pelo acaramelado claro, de dos años de edad, alzada regular, sin hierro, con los ojos lagrimosos, algo abultado de vientre, no está herrado de las extremidades, y recio.

**2.º Establecimiento de Remonta**

Núm. 1.900

Existiendo en este Cuerpo una vacante de herrador de tercera categoría, que ha de proveerse por oposición, con arreglo al Reglamento aprobado por Real orden circular de 8 de Junio de 1908 (C. L. número 953) se anuncia por medio del presente á fin de que los que deseen ocuparla promuevan sus instancias al señor Coronel del mismo, hasta el día 26 del actual en que se reunirá la Junta para proceder á examen, teniendo derecho á solicitarla todos los individuos que se encuentren en filas y licenciados en cualquier situación, siempre que reunan las condiciones y acompañen los documentos que el mencionado Reglamento determina.

Córdoba 5 de Junio de 1911.—El Comandante mayor, Federico Ravé.—Visto bueno; El Coronel, Chacón.

**Advertencia**

Conforme con la condición 4.ª

del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio en este periódico oficial, que sea á instancia de parte, sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago.

Imp. La Opinión, Braulio Laportilla, 6